

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ACP		<p>1. Los puntajes de los programas mínimos exploratorios que fijará la ANH para cada área deben ser realmente competitivos. Es importante recoger las lecciones del Proceso Competitivo Sinú San Jacinto que, en concepto de las afiliadas consultadas, no resultó atractivo por las altas inversiones exigidas y la onerosidad del esquema de puntos para los programas exploratorios mínimos y adicionales. Ello implica revisar los puntajes mínimos generales publicados en el texto de minuta que, suponemos, se publicaron por error.</p>	<p>Los programas exploratorios serán propuestos por la ANH al Consejo Directivo teniendo en cuenta las características técnicas del área.</p>	<p>No procede modificar los TDR.</p>
ACP		<p>Eliminar el puntaje mínimo fijado por la Agencia para el Programa Exploratorio Adicional y permitirles a las empresas competir libremente en este aspecto. Establecer puntajes mínimos para el Programa Exploratorio Adicional encarece innecesariamente la ecuación económica de los proyectos y limita al mercado a actuar en función de las diversas visiones técnicas y económicas de los proponentes. A diferencia del Programa Exploratorio Mínimo, esta solicitud tiene asidero en las propias disposiciones del Acuerdo 2 de 2017, particularmente en el Anexo No. 1 en el cual, el Programa Exploratorio Adicional por definición no incluye una fijación mínima por parte de la ANH. Por el contrario, la regulación vigente permite otorgar libertad a los proponentes para ofrecer dichas actividades adicionales, utilizando las equivalencias de puntos establecidas en el Artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017.</p>	<p>Se acepta la solicitud de eliminar el establecimiento de un Programa Exploratorio Adicional definido con puntaje mínimo por la ANH, sino que será ofertado libremente por las Compañías</p>	<p>Se modifican los TDR en el sentido de eliminar las referencias a solicitar condiciones mínimas del Programa Exploratorio Adicional.</p>

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ACP		<p>Durante el traslado de la oferta al primer oferente (cláusula 7.3), la fijación por parte de la ANH, de criterios adicionales para determinar cuándo una oferta se considera mejorada, le resta transparencia al proceso y atenta contra el principio de selección objetiva. Al respecto consideramos que los criterios de adjudicación, junto con la fórmula de evaluación que permiten establecer el orden de elegibilidad de las ofertas son suficientemente claras y objetivas. Por lo anterior, consideramos que incluir un criterio adicional, para cada área, genera incertidumbre en los elementos con los que se asignarán los bloques, hace más complejo el proceso y puede restar objetividad al procedimiento general pudiéndose vulnerar así los principios de la Contratación Pública. En este orden de ideas y con el fin de salvaguardar la transparencia y objetividad del proceso, sugerimos que cuando se presente la contrapropuesta por parte del Primer Oferente vuelva a correrse la fórmula de evaluación establecida en los TdR y seancapacidades y es válida para todo el proceso competitivo, sin perjuicio de las actualizaciones documentales que deb</p>	<p>Se considera que la regulación de los criterios para determinar cuándo una propuesta ha sido mejorada no le resta transparencia al proceso en tanto los mismos se fijan antes de recibir las ofertas sobre las áreas</p>	<p>No procede modificar los TDR.</p>
ACP	3.3.	<p>Insistimos en la importancia de establecer un plazo de 30 días hábiles para que la ANH analice y resuelva la propuesta presentada por el proponente de incluir un área no clasificada como Área Disponible. En la cláusula 3.3 no se define plazo alguno y es importante que el proponente que manifiesta interés en un Área no clasificada como Área Disponible reciba una respuesta oportuna por parte de la ANH, en un término previamente definido.</p>	<p>Se incluye el plazo en el Numeral 3.3.</p>	<p>3.3. 3.3.3. En esta misma instancia, la ANH fijará el Programa Exploratorio Mínimo y Adicional admisible, el X mínimo de participación , y le dará traslado al Interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de su solicitud completa, para que manifieste si persiste o no su interés y presente el sobre sellado con su propuesta económica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la Determinación, Delimitación y Clasificación del Área y fijación del Programa Exploratorio Mínimo y Adicional admisible.</p>
ACP	3.3.	<p>Establecer plazos claros y suficientes en el procedimiento de solicitud de determinación, delimitación y clasificación de Áreas para su asignación dentro del Proceso Competitivo Permanente. Si bien nuestra previa anotación fue bien recibida y la ANH amplió el plazo para que el primer proponente presente la propuesta económica, una vez se determina que el área va a ser incluida, consideramos que 15 días hábiles siguen siendo insuficientes para surtir los análisis y trámites al interior de las compañías, más aun si bajo una perspectiva de igualdad, se tiene en consideración que en el mismo proceso los demás proponentes tendrán</p>	<p>No se considera procedente ampliar el plazo de quince (15) días hábiles previsto en los términos de referencia, toda vez que se considera que el interesado debe haber estimado los diferentes escenarios antes de presentar una propuesta de nueva área ante la ANH</p>	<p>No procede modificar los TDR.</p>
ACP	3.3	<p>De conformidad con lo establecido en el tercer inciso de la cláusula 3.3 solicitamos reemplazar la referencia que se hace de la cláusula 6.13.2 por la 6.13.3, debido a que la numeración se desplazó. Y con este comentario, sugerimos en general revisar la numeración y las referencias cruzadas del mismo.</p>	<p>Se realiza el ajuste solicitado.</p>	<p>Transcurridos cinco (5) días hábiles luego de la radicación de documentos, y surtida el plazo de subsanación <u>de errores formales de la Garantía de Seriedad de la Oferta</u>, la ANH procederá a declarar al Proponente como Primer Oferente, y continuará con el Proceso de Publicación, Apertura de Ofertas y Traslado al Primer Oferente de conformidad con lo previsto en el</p>

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ACP	6.13.3.	Ajustar los tiempos en la cláusula 6.13.3 ya que no incluyen los 30 días calendario para la recepción de ofertas una vez esta fue publicada.	Si se incluyen en el texto, los 30 días calendario para recibir propuestas comienzan a correr desde el día hábil siguiente a la publicación del Primer Oferente y el Área sobre la que presentó propuesta.	
ACP		Con el fin de hacer más expedito el proceso de asignación, insistimos en la importancia de delegar la competencia del Consejo Directivo para aprobar la inclusión de las nuevas áreas en	Es una decisión que compete al Consejo Directivo.	No procede modificar los TDR.
ACP		<ul style="list-style-type: none"> Inclusión de campos productores devueltos a la ANH. Entendemos que para este tipo de áreas aplicaría el mismo procedimiento del numeral 3.3, pero insistimos en la necesidad de desarrollar unas condiciones específicas para ajustar las actividades de inversión y los criterios de selección, pues en dichas áreas no necesariamente aplican actividades de exploración sino otro tipo de programas, como los de explotación, de recobro mejorado, y 	En los términos de referencia se hace referencia expresa a Contratos Especiales que son los que se aplicarían para áreas en producción.	No procede modificar los TDR.
ACP		<ul style="list-style-type: none"> Traslado de Actividades a Áreas Libres o Reservadas: El artículo 103 del Acuerdo 2 de 2017 establece que el traslado de actividades exploratorias en Áreas Libres o Reservadas habilita al Contratista para participar en el Proceso Competitivo Permanente, sin embargo, la metodología y la descripción del proceso no se encuentra en el documento, se recomienda 	Los traslados de inversiones se regulan entre las partes en cada caso concreto.	No procede modificar los TDR.
ACP		Paquete de información de datos: Recomendamos que cuando la compañía proponga la delimitación de un área para participar en el procedimiento competitivo, se exima de la compra del paquete de datos teniendo en cuenta que para realizar el análisis y posterior Data Room con la ANH se entiende que los datos de dicho bloque ya fueron adquiridos y	Los TDR no obligan a quien propone el área a adquirir un paquete de información; en el caso de áreas nuevas del Artículo 3.3, el Data Room debe ser ofrecido por quien propone el área a la ANH, y no al revés.	No procede modificar los TDR.
ACP		invitamos a la ANH a tener particular atención en el valor de los paquetes de información, de tal forma que su precio motive la participación de las empresas, nuevamente recogiendo las	El costo de los paquetes de datos es de competencia del Servicio Geológico Colombiano.	No procede modificar los TDR.
ACP	6.13.1	<ul style="list-style-type: none"> Habilitación por tipo de área. Para que este nuevo procedimiento tenga la agilidad esperada se requiere contar con un sistema de habilitación permanente por tipo de área, en vez de que cada proponente deba habilitarse de forma previa por cada área de interés. 	La habilitación, antes de la adopción del registro de interesados, se hará en un periodo común de dos meses que coincidirá con la publicación de áreas por parte de la ANH, en esta habilitación se verifican los puntajes por capacidades y es válida para todo el proceso competitivo, sin perjuicio de las actualizaciones documentales que deben hacerse anualmente.	<p>6.13.1. Verificación y Validación de los documentos de Habilitación.</p> <p>Una vez entregados los documentos de habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados dentro de los plazos previstos en el Cronograma, la ANH procederá al examen y la verificación de documentos e información aportada para efectos de la habilitación. En caso de requerir aclaraciones, complementación o ajustes de la información presentada, requerirá al Proponente, mediante correo electrónico, sin perjuicio de que se surta el trámite de entrega por correo postal, en ambos casos, a las direcciones suministradas por el interesado en los formatos destinados para tal fin, para que, dentro del término establecido para este preciso efecto, allegue la información solicitada. Este procedimiento de habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados se realizará en un periodo común de dos (2) meses que coincidirá con la publicación de áreas por parte de la ANH, en esta habilitación se verifican los puntajes por capacidades y es válida para todo el proceso competitivo, sin perjuicio de las actualizaciones documentales que deben hacerse anualmente.</p>
ACP	2.1.2.	Áreas propuestas por los particulares. Mientras no se implemente el registro permanente, no vemos congruente ni aplicable en la práctica exigir a los proponentes estar previamente habilitados para poder nominar un área de interés de acuerdo a lo mencionado en la cláusula 2.1.2. En este mismo sentido sugerimos ajustar la cláusula 3.3.1	<p>En línea con el comentario anterior, se propone que la habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados se realice en un periodo común de dos (2) meses que coincidirá con la publicación de áreas por parte de la ANH.</p> <p>Sin embargo, para que la ANH proceda a la clasificación, delimitación y determinación de la clasificación de un área, el interesado debe estar previamente habilitado con el fin que no se inicien solicitudes de compañías que no tengan la capacidades de hacer un ofrecimiento sobre el área, entre otras razones, porque los tiempos para que confirme su</p>	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ACP	6.5	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditación de la capacidad económico financiera. En la cláusula 6.5 se menciona que el Patrimonio Neto Residual “corresponde al Patrimonio Neto Contable, ajustado por los Gastos de Exploración Capitalizados y las Inversiones pendientes de ejecutar en desarrollo de contratos o compromisos vigentes”. En este sentido, insistimos que se incluya la definición de Gastos de Exploración Capitalizados. 	<p>el concepto de gastos capitalizados varia conforme a los criterios contables de cada corporación, por lo que cada persona jurídica debe definir sus gastos particulares, y si es el caso, incluir una nota explicativa como anexo a los formatos o en los Estados</p>	No procede modificar los TDR.
ACP	6.5	<p>Adicionalmente, en los casos en que los Proponentes tengan contratos vigentes con la ANH, se establece el requisito de descontar, del Patrimonio Neto Residual, el valor de las inversiones pendientes de ejecutar durante los 12 meses siguientes a la fecha de corte de los Estados Financieros. En el texto se señala que dichas inversiones pendientes de ejecutar implica aquellas vinculadas a actividades de exploración, evaluación y producción, no obstante, sugerimos limitar las obligaciones pendientes por ejecutar únicamente a los compromisos exploratorios, de lo contrario se castigaría excesivamente la capacidad financiera de las compañías.</p>	<p>Es de resaltar que los compromisos pendientes no son únicamente con la ANH como se indica en la observación, sino que también se incluyen todos los compromisos con entidades estatales administradoras de recursos de Hidrocarburos -(CNH, ANP, ARCH, PETRO PERU)-, o con terceros que les hayan confiado actividades de Exploración y Producción, o compromisos adquiridos o programados de inversión en dichas actividades, en cualquier país.</p> <p>Una vez aclarado el ítem anterior, la solicitud no es aceptada, toda vez que lo la ANH procura es que las compañías que oferten por un área, tengan el flujo de caja suficiente para cumplir con sus obligaciones, incluyendo los compromisos ya adquiridos. Para este propósito, es necesario que se descuenten toda aquellas inversiones vinculadas a las actividades de exploración, evaluación y producción, tal y como se</p>	No procede modificar los TDR.
ACP		<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad Económico Financiera por compromisos de inversión adquiridos o programados. En casos en los que se presenten propuestas por dos o más áreas de manera simultánea, consideramos importante que sea cada Proponente quien determine en cuáles propuestas descontará el valor de las inversiones pendientes por ejecutar. 	<p>Teniendo en cuenta la lógica de asignación individual de áreas, no es posible que el Proponente elija entre diferentes áreas propuestas. Los puntos de capacidad económica se irán descontando en la medida que sean asignadas áreas al proponente en cada procedimiento</p>	No procede modificar los TDR.
ACP	6.3.7.	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre capacidad jurídica. En la cláusula 6.3.7 habíamos sugerido eliminar la referencia a la “terminación unilateral” puesto que consideramos que la terminación unilateral de un contrato no debe generar la inhabilidad de un Proponente ni equipararse con una declaratoria de caducidad, que es lo que efectivamente implica la inclusión de esta causal de negación de la capacidad jurídica. Frente a nuestra la solicitud, la ANH modificó esta cláusula para incluir la expresión “terminación unilateral por incumplimiento”. Al respecto, les manifestamos nuestro desacuerdo con el cambio realizado ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 80, el incumplimiento no es una causal para ejercer la potestad excepcional de la terminación unilateral. Teniendo en cuenta lo anterior, 	<p>La terminación unilateral por incumplimiento es una cláusula de derecho común que puede pactarse en los Contratos Estatales como lo ha señalado reciente jurisprudencia del Consejo de Estado. En los presentes términos de referencia no se está generando inhabilidad al Contratista; sin embargo para la ANH es deseable que quien participa en un proceso competitivo sea un contratista que honre sus obligaciones con el Estado.</p>	No procede modificar los TDR.
ACP	6.11, 6.12 y 6.13	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuestos Jurídicos del Procedimiento Competitivo Permanente 2018: las cláusulas 6.11, 6.12, 6.13 entre otras se refieren a diversas representaciones y declaraciones de las compañías en relación con temas de cumplimiento de ley. Las mismas aplican tanto para Proponentes Individuales como para los integrantes de Proponentes Plurales. Respecto de los integrantes de Proponentes Plurales, recomendamos que tales representaciones y declaraciones sean hechas separadamente por cada integrante y no en forma conjunta. Una vez el proceso competitivo sea concluido y eventualmente se firme un contrato con los integrantes, los integrantes estarían cubiertos por las estipulaciones contenidas en tales contratos referidas a distribución de riesgos y responsabilidades. 	<p>No es posible acoger la solicitud puesto que la propuesta, así como la garantía de seriedad de la Oferta se presenta como Proponente Singular o Plural, para la celebración de un Contrato Intuitu Personae, con quien se encuentra habilitado para el área. Sin embargo la presentación de documentos durante la etapa de habilitación puede realizarse como persona jurídica individualmente considerada, de tal suerte que se tengan en cuenta los puntos de capacidad de cada miembro del Proponente Plural al momento de</p>	No procede modificar los TDR.
ACP	6.18	<ul style="list-style-type: none"> • La sección 6.18 de los Presupuestos Jurídicos establece ciertas obligaciones de reporte obligatorio en situaciones que puedan comportar violaciones de ley o falta disciplinaria. Recomendamos que tales requerimientos sean removidos del Procedimiento Competitivo Permanente 2018. Por confidencialidad y por principio, las compañías no deben estar obligadas a reportar situaciones de esta naturaleza hasta que sean concluidas las investigaciones y procesos aplicables. Cada compañía debería tener la opción de evaluar cada situación y considerar si por las características de las mismas ellas deberían ser reportadas o 	<p>El Numeral 6.18 de los presupuestos jurídicos señala que los interesados se comprometen a poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho o conducta que pueda comportar violación de la ley penal o falta disciplinaria, de que tengan conocimiento con ocasión del desarrollo de este Procedimiento, ésta es una obligación para</p>	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ACP		Requisitos de capacidad para proponentes. En la cláusula 6.1 Proponentes, cuando se hace referencia a que “Los Interesados, Proponentes y Contratistas deberán reunir, acreditar y <u>mantener</u> los requisitos de Capacidad exigidos para contratar con la ANH”, entendemos que el término “mantener” se aplica durante el proceso competitivo en curso y hasta que efectivamente se formalice la contratación. Se ve con preocupación que se interprete que los requisitos de capacidad deban mantenerse durante la ejecución del contrato	En efecto, los Proponentes a quienes se adjudica el Contrato deben mantener los requisitos de capacidad durante toda la vigencia del Contrato, puesto que tal capacidad fue determinante para su adjudicación dentro del proceso competitivo, y son los requisitos mínimos para quien ejecutará el Contrato con la	No procede modificar los TDR.
ACP		• Vigencia de las habilitaciones del proceso competitivo Sinú San Jacinto y habilitaciones posteriores. En el caso de las empresas que se habilitaron para el proceso competitivo Sinú San Jacinto, el texto de los TdR de julio 27 solamente hace referencia a que se tendrá en cuenta para la valoración los documentos ya presentados pero no es claro si se les otorga de forma efectiva la calidad de habilitados.	En efecto, los documentos vigentes ya presentados por las empresas habilitadas para el Proceso Competitivo Sinú San Jacinto no deberán ser presentados ni corroborados nuevamente, sin embargo, dado el cambio de anualidad y atendiendo a las áreas que sean publicadas, la ANH deberá verificar si esos proponentes se encuentran habilitados para el área	No procede modificar los TDR.
ACP		• Criterios de desempate. Entendemos que los criterios de desempate (x de desempate y retribución económica ofrecida a la ANH) no se pactarán en los contratos como exigibles cuando en el proceso de evaluación no haya empate, toda vez que estos no se utilizarían.	Los TDR son claros en señalar que los criterios de desempate sólo se tienen en cuenta si hay empate para definir el orden de elegibilidad.	No procede modificar los TDR.
ACP	6.11.4	• Unificar la unidad del Porcentaje de participación en la producción para desempate (X%). La cláusula 6.11.4 señala que el X% de desempate ha de consignarse en número entero igual o mayor a uno (1). Sin embargo, en la cláusula 6.13.5 se menciona que en caso de presentarse empate, se aplicará el criterio de Desempate de mayor Participación en la Producción (X%) para la ANH, en cuartos de puntos porcentuales (0,25%), por encima del	Se ajusta según lo solicitado.	6.11.1 Porcentaje de Participación en la Producción (X%) para Desempate propuesto, también diligenciado en el Formato anexo con esta denominación, que se sumaría al Porcentaje de Participación en la Producción (X%) ofrecido y ha de consignarse en cuartos de puntos porcentuales (0,25%), por encima del ofrecido originalmente.
ACP		• Criterios de desempate para YNC. En lo relacionado al porcentaje de participación en la producción, pareciera existir un criterio adicional aplicable únicamente para el caso de no convencionales. Consideramos que el numeral i) “el tipo a que aquella corresponda” del inciso dos, ya incluye áreas no convencionales cuando sea el caso. Incluir el ii) “la eventualidad de encontrar que el área es prospectiva para acumulaciones de hidrocarburos en rocas generadoras o no	La lectura correcta del aparte transcrito no se refiere a criterios de desempate diferenciales para YNC, únicamente menciona los detalles de las propuestas recibidas entre las que se encuentra el tipo de yacimiento al que corresponde el área. Revisado el texto integral de los TDR no mencionan criterios de	No procede modificar los TDR.
ACP	2.4	• Exclusión de TEA: La cláusula 2.4 de esta nueva versión excluye de la convocatoria la celebración de los contratos de evaluación técnica TEA para participar en el procedimiento competitivo permanente. No entendemos la razón, teniendo en cuenta que este procedimiento es aplicable a esta modalidad contractual y se refleja en otros apartes de estos términos.	Se corrige el error de transcripción.	2.4 Convocatoria La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH formula invitación a las personas jurídicas nacionales y extranjeras del sector de Hidrocarburos para participar en el “Procedimiento Competitivo Permanente 2018”; someter a la Entidad solicitud de Habilitación, acompañada de los documentos que acrediten su Capacidad para el efecto, así como para presentar Propuesta destinada a la asignación de las Áreas objeto del mismo y a la celebración de los correspondientes Contratos de Exploración y Producción-E&P Continentales o Costa Afuera, Contratos de Evaluación Técnica -TEA , o Especiales, de acuerdo con la clasificación que se incorpora en el Capítulo siguiente, todo con sujeción al régimen jurídico aplicable y a los presentes Términos de Referencia.
ACP		• Uso del mecanismo tecnológico que permite declarar el primer oferente. Aún no es claro cómo será en la práctica el uso de este mecanismo. Surgen inquietudes también en la manera de proceder cuando por alguna razón dicho mecanismo no	No se presenta una observación concreta. La ANH informará oportunamente la metodología para la utilización del mecanismo tecnológico señalado.	No procede modificar los TDR.
ACP		• Presupuestos Jurídicos en su sección 1 refiere que los Términos de Referencia, así como sus eventuales modificaciones, ajustes, supresiones, aclaraciones, precisiones o adiciones a los mismos, constituyen las reglas que rigen el Procedimiento Competitivo Permanente 2018. Para dar estabilidad al proceso y sus normas es necesario se aclare que una vez una compañía haya comenzado un proceso competitivo habiéndose habilitado y presentado su propuesta, las reglas en vigencia	Este supuesto es claro, no es necesario realizar aclaraciones adicionales.	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ACP		<ul style="list-style-type: none"> • Normas y requerimientos para el proceso de Habilitación Varias secciones del Procedimiento Competitivo Permanente 2018 se refieren a este punto. Tales requerimientos ya se encuentran establecidos y regulados en el Acuerdo 02 de 2017 de la ANH. No es necesario reproducirlos en el Procedimiento Competitivo Permanente 2018. Esto trae consigo la posibilidad de conflictos y errores de 	Los apartes del Acuerdo 2 de 2017 que se reproducen en los TDR no contradicen los textos originales del Acuerdo, pero los presentes términos complementan las condiciones específicas que rigen el Proceso Competitivo Permanente en lo no regulado por el Acuerdo 2 de 2017.	No procede modificar los TDR.
ACP		<ul style="list-style-type: none"> • La cláusula 5.2.1.6 Interpretación de los Términos de Referencia plantea que “es responsabilidad exclusiva de los Participantes examinar, estudiar e interpretar los Términos de Referencia, así como formular consultas a la ANH o terceros sobre su contenido o alcance, de manera que todas las conclusiones adoptadas, las deducciones realizadas, así como los errores y omisiones en que incurran, con base en sus propios análisis, interpretaciones o corolarios serán de sus únicos cuenta y 	El plazo al que hace referencia la solicitud es precisamente el de observaciones y respuestas a las observaciones que señala el Cronograma de los TDR del Proceso Competitivo Permanente.	No procede modificar los TDR.
ACP	6.5	Reiteramos que se revise la tabla de puntajes de la cláusula 6.5 Acreditación de la Capacidad Económica Financiera de los TdR que viene del artículo 23 del Acuerdo 02 de 2017, que expresa la capacidad económica financiera por área, ya que se le da un puntaje mayor a las áreas maduras o exploradas frente a las emergentes o semiexploradas, siendo estas últimas de mayor riesgo lo cual debería traducirse en mayor capacidad.	Esta tabla hace parte del Acuerdo 2 de 2017, que no es susceptible de ser variado o desconocido en los TDR del Proceso Competitivo Permanente. Adicionalmente es de señalar que la ANH varió la concepción económica de las áreas, anteriormente le exigía mayor capacidad financiera para el desarrollo de actividades de exploración y producción en áreas frontera. Lo que se quiere es generar unas condiciones para la atracción de inversionistas y que le apuesten a realizar inversiones en áreas frontera, razón por la cual los	No procede modificar los TDR.
CANACOL	5.2.1.1.	En el texto final del último párrafo del numeral 5.2.1.1. debe corregirse la referencia de los treinta (30) días calendario que deben transcurrir para que los interesados consideren su eventual participación como oferente, toda vez que según el mismo párrafo establece un plazo de dos (2) meses.	Se realiza la corrección solicitada	Se corrige el inciso final del Artículo 5.2.1.1., así: En caso de que la ANH determine y delimite Áreas Disponibles, con el fin de que hagan parte del Procedimiento Competitivo Permanente 2018, éstas se socializarán previamente por un término de dos (2) meses, en la página web del Procedimiento www.procedimientocompetitivopermanente2018.com , para que los interesados conozcan su inclusión y consideren su eventual participación como oferentes, a partir del siguiente día hábil, luego de transcurridos los citados dos (2) meses .
CANACOL		Respetuosamente insistimos en que se permita presentar la traducción en lo referente a los informes de reservas, únicamente sobre su resumen y las certificaciones con las firmas de los auditores	Para efectos de la acreditación de requisitos de capacidad operacional, es procedente la solicitud, en la medida en que las reservas se reflejen claramente en los Estados Financieros Auditados del último año fiscal de la sociedad que acredite la capacidad. Si se trata de matriz o controlante debe consolidar las reservas de sus subordinadas, o reflejarse en los estados financieros de la sociedad extranjera de que se trate. Lo anterior no se aplica para el caso de reservas originadas en operaciones de campos en Colombia, en concordancia con la obligación señalada en el art. 9 de la Resolución 159 del 12 de febrero de 2014 en relación con la forma, contenido, plazos y métodos de	
CANACOL		Reiteramos la importancia de considerar que las obligaciones que enmarcan los contratos podrían resultar excesivamente onerosas, al exigir por una parte el porcentaje de participación en la producción como criterio de desempate, además del que señalará la ANH como mínimo. Esto sin considerar las elevadas inversiones que podrán resultar al aplicar el Art. 33 del Acuerdo 02 de 2017.	Se debe tener en cuenta que el criterio de desempate sólo es vinculante y exigible si se considera en caso de empate.	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
CANACOL		Bajo el entendido que no es obligatorio ofrecer un X% de desempate, ¿qué sucede cuando existe un empate entre quienes lo hayan ofrecido y los que no?	En caso de desempate se corre la fórmula nuevamente con los criterios de desempate ofertados, por consiguiente, aunque un proponente proponga X y el otro inversiones, las propuestas siguen siendo	No procede modificar los TDR.
CANACOL		¿Debe ofrecerse en sobre aparte el X% de porcentaje de desempate al momento de hacer la propuesta?	Se debe ofrecer en el mismo sobre sellado de la propuesta económica, el x o el criterio de desempate que elija el proponente. Sin embargo se dispone de un formato exclusivamente para que los proponentes dispongan los factores de desempate: Primer factor: Porcentaje de Participación en la Producción (X%), y segundo factor: Mejor	No procede modificar los TDR.
CANACOL		En línea con lo anterior, solicitamos que no se incluya un valor mínimo admisible para el programa exploratorio adicional, toda vez que este es un factor de adjudicación ya incluido en la fórmula de calificación.	El valor admisible para el programa exploratorio adicional se determinará para cada área ofertada, dependiendo de sus características técnicas.	No procede modificar los TDR.
CANACOL		Solicitamos considerar la viabilidad de establecer que las compañías que resulten habilitadas queden inmediatamente inscritas en el registro de interesados para el tipo de área correspondiente.	Considerando que habrá una etapa de habilitación que coincidirá con el momento de publicación de las áreas, es claro para la ANH que la habilitación se hace para todo el proceso sin perjuicio de las actualizaciones anuales de información que deban surtirse de conformidad con el Acuerdo 2 de 2017, se examinará su solicitud de inclusión en el registro, pero ese aspecto no es objeto de los presentes términos de referencia.	No procede modificar los TDR.
CANACOL		Solicitamos considerar la reducción del límite asegurado de los seguros de responsabilidad civil extracontractual y los seguros especiales por contaminación ambiental para hacerlos equivalentes a las coberturas de las rondas que realizó la ANH hasta el año 2012 y precisar que las empresas pueden acogerse a las pólizas de sus casas matrices.	No se admite la solicitud, las pólizas tanto para contratos en áreas continentales como costa afuera fueron flexibilizadas por el Consejo Directivo previo estudio con una firma experta y consultando y concertando los términos para la minuta Offshore con	No procede modificar los TDR.
CANACOL		Solicitamos la publicación del cronograma detallado del proceso y confirmar para cuando está prevista por la ANH la publicación del Mapa de Áreas	Los términos de referencia contienen el cronograma detallado del marco del proceso competitivo permanente, los cronogramas de cada proceso dependen del momento en que se publiquen las áreas, o se solicite su inclusión por parte de los particulares, atendiendo los términos y plazos fijados en los TDR.	No procede modificar los TDR.
CANACOL		Solicitamos precisar ¿cuál sería el sistema electrónico para asignación de orden? y ¿cuándo estaría funcionando la página web anunciada?	Esta información se dará a conocer oportunamente a los interesados en la página web de la ANH, y en todo caso el mecanismo tecnológico estará disponible luego de la publicación de las áreas que ofertará la ANH y agotamiento del periodo de habilitación.	No procede modificar los TDR.
PAREX	3.3	Se debería aumentar el plazo descrito en el artículo 3.3. para que la compañía presente o no oferta de 15 días hábiles a 30 días calendario , pues son insuficientes los 15 días hábiles para aprobaciones internas.	No se considera procedente ampliar el plazo de quince (15) días hábiles previsto en los términos de referencia, toda vez que se considera que el interesado debe haber estimado los diferentes escenarios antes de presentar una propuesta de nueva área ante la ANH	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
PAREX	3.3	En cuanto al derecho de nominación, se solicita a la ANH aclarar si el oferente puede incluir áreas que deberían ser sujetas a asignación directa.	No existe reglamentación que determine los criterios para considerar un área para ser adjudicada bajo la modalidad excepcional de asignación directa. En este sentido, cualquier área, que no tenga limitación, puede ser sometida a la ANH para su nominación y trámite	No procede modificar los TDR.
PAREX	3.3	El término de 30 días que se activa para evaluar y presentar oferta por un área con posterioridad a la nominación de una compañía es muy corto de tal forma que beneficia al nominador en detrimento de sus potenciales competidores.	SE ACEPTA LA SOLICITUD	3.3.5. En el evento en que el Interesado presente el sobre sellado con su Propuesta Económica válida y sea reconocido como Primer Oferente por la ANH, la identificación del área será publicada durante un plazo de dos (2) meses , indicando que sobre el Área de que se trate existe una propuesta, la razón social del Primer Oferente y
PAREX		El Oferente debería tener facultad de presentar programa exploratorio mínimo y adicional a su entera discreción, como parte de su propuesta.	Se considera necesario mantener la fijación de un puntaje mínimo para el Programa Exploratorio de cada bloque a partir de los criterios técnicos analizados por la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y sometidos al análisis del Consejo	No procede modificar los TDR.
PAREX		En caso que no sea de recibo la propuesta del punto 3.1.anterior, la ANH debería consultar con la industria los “mínimos” que exigirá en este proceso. En cualquier caso los “mínimos” no pueden ser tan altos como los exigidos en Ronda SSJ. Respecto al “adicional” siempre	Los programas exploratorios serán propuestos por la ANH al Consejo Directivo teniendo en cuenta las características técnicas del área.	No procede modificar los TDR.
PAREX		Respecto a las áreas clasificadas como “Maduras”, debido a su naturaleza, solicitamos a la ANH que se permita incluir en los programas exploratorios para dicha áreas actividades que no están incluidas en la tabla del Artículo 33, de manera que sea discreción del oferente	El Acuerdo 2 de 2017, actualmente no permite la inclusión de actividades diferentes a las previstas en el Artículo 33	No procede modificar los TDR.
PAREX	5.2.1.2.	Respecto a lo establecido en el artículo 5.2.1.2, se pregunta a la ANH si los proponentes están obligados (para ser habilitados) a comprar el paquete de datos que quizás ya tienen con ocasión de la compra de paquetes de procesos anteriores?	Para la Habilitación no se requiere adquirir paquete de datos. Pero para efectos de participar para la adjudicación de áreas ofertadas por la ANH, sí se requiere haber adquirido el Paquete de Datos. En caso de que el particular hubiera adquirido previamente la misma información del Banco de Información	No procede modificar los TDR.
PAREX		Para efectos de considerar a una compañía como habilitada para participar en el proceso competitivo permanente, solicitamos a la ANH que la habilitación obtenida para Ronda Sinú San Jacinto produzca automáticamente la habilitación en el proceso competitivo permanente.	En efecto, los documentos vigentes ya presentados por las empresas habilitadas para el Proceso Competitivo Sinú San Jacinto no deberán ser presentados ni corroborados nuevamente, sin embargo, dado el cambio de anualidad y atendiendo a las áreas que sean publicadas, la ANH deberá verificar si esos proponentes se encuentran habilitados para el área solicitada en el Proceso Competitivo Permanente.	No procede modificar los TDR.
PAREX		Teniendo en cuenta que los proponentes están obligados a mantener su oferta por 6 meses, está la ANH recíprocamente obligada para (i) adjudicar los bloques o (ii) cancelar el proceso dentro del mismo período?	La ANH debe atender los plazos previstos en los términos de referencia para adjudicar las áreas o declararlas nuevamente disponibles.	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
PAREX	6.2.2.	Solicitamos a la ANH explicar cómo sería la <u>habilitación anticipada</u> dentro del proceso competitivo permanente descrita en el artículo 6.2.2.?	La habilitación, antes de la adopción del registro de interesados, se hará en un periodo común de dos meses que coincidirá con la publicación de áreas por parte de la ANH, en esta habilitación se verifican los puntajes por capacidades y es válida para todo el proceso competitivo, sin perjuicio de las actualizaciones documentales que deben hacerse anualmente.	6.13.1. Verificación y Validación de los documentos de Habilidadación. Una vez entregados los documentos de habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados dentro de los plazos previstos en el Cronograma, la ANH procederá al examen y la verificación de documentos e información aportada para efectos de la habilitación. En caso de requerir aclaraciones, complementación o ajustes de la información presentada, requerirá al Proponente, mediante correo electrónico, sin perjuicio de que se surta el trámite de entrega por correo postal, en ambos casos, a las direcciones suministradas por el interesado en los formatos destinados para tal fin, para que, dentro del término establecido para este preciso efecto, allegue la información solicitada. Este procedimiento de habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados se realizará en un periodo común de dos (2) meses que coincidirá con la publicación de áreas por parte de la ANH, en esta habilitación se verifican los puntajes por capacidades y es válida para todo el proceso competitivo, sin perjuicio de las actualizaciones documentales que deben hacerse anualmente.
PAREX		La habilitación anticipada debería durar por lo menos un (1) año, incluyendo la capacidad legal. Bajo el escenario de una habilitación por un periodo de un año, se sugiere que la compañía habilitada manifiesta expresamente que en caso de modificación de sus estatutos o demás documentos de constitución, estas modificaciones deberán presentarse dentro de dicho año calendario como una actualización. Esto haría el proceso de acreditación de capacidad jurídica más flexible.	Esta posibilidad está prevista en estos términos de referencia. La Habilidadación se realiza para la duración del Procedimiento Competitivo Permanente 2018, sin perjuicio que eventualmente, por la dinámica de incorporación de nuevas áreas por la ANH o a solicitud de los interesados, se requiera actualizar información por cambio de vigencia fiscal, o por modificación en	No procede modificar los TDR.
PAREX		En caso que la compañía no efectúe la habilitación anticipada, solicitamos a la ANH aclarar si cada vez que se presente una propuesta se deben presentar documentos de habilitación?	La compañía sólo podrá habilitarse en el plazo fijado por la ANH para ello, que coincide con el de publicación de las áreas ofertadas por la ANH. La Habilidadación se realiza una sola vez, y en la medida que la persona jurídica sea adjudicataria de áreas contractuales, en función de su clasificación y programa exploratorio ofertado para el primer año, se le descontará de su capacidad financiera en puntaje correspondiente; resultado que determinará cada vez, la capacidad residual con la que cuenta para ser considerada para una nueva área de interés.	No procede modificar los TDR.
PAREX	6.12	En relación con el numeral 6.12 se solicita incluir que la ANH devolverá las garantías otorgadas una vez suscritos los contratos.	El Inciso final del Numeral 6.12 de los TDR señala lo siguiente: <i>"La ANH mantendrá en custodia las garantías y devolverá las otorgadas por los Proponentes que no resulten favorecidos con la</i>	No procede modificar los TDR.
PAREX	6.13.5.	A efectos de completar el análisis de la formulada presentada en el artículo 6.13.5, solicitamos a la ANH informar el factor K_p .	Se informarán una vez se publiquen las correspondientes áreas con los criterios técnicos	No procede modificar los TDR.
PAREX	6.13.5	La ANH no debería elegir el orden de preferencia entre varias ofertas de un oferente en función de su capacidad financiera según los descrito en el artículo 6.13.5.	Teniendo en cuenta la lógica de asignación individual de áreas, no es posible que el Proponente elija entre diferentes áreas propuestas. Los puntos de capacidad económica se irán descontando en la medida que sean asignadas áreas al proponente en cada procedimiento	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
PAREX	6.13.4	En el artículo 6.13.4 se solicita establecer un plazo para que la ANH evalúe las propuestas.	Se ajusta según lo solicitado, con la corrección a la numeración.	<p>6.13.3. Publicación, Apertura de Ofertas y traslado Primer Oferente. Una vez en firme la decisión de declaración del Primer Oferente, y a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, la ANH publicará en la página Web del procedimiento, la razón social y la identificación del Área sobre la cual presentó Propuesta, por un lapso de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, con el fin de que los demás interesados en esta misma Área puedan presentar Propuesta. La información de Propuestas sobre una misma Área en el citado término se publicará en la página Web del procedimiento. El examen y la verificación de la garantía de seriedad de la oferta y la habilitación específica de las nuevas propuestas sobre una misma Área, se surtirá dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para recibir ofertas, señalado en el inciso anterior. Una vez se encuentre en firme la decisión de habilitación de las propuestas presentadas, la ANH procederá a citar a los Proponentes individuales o plurales Habilitados, a la audiencia de Apertura de Ofertas. Vencido el término de los treinta (30) días calendario sin que se haya presentado más ofertas sobre el Área, la ANH continuará el proceso de asignación de la única propuesta, para efectos de determinar la viabilidad de su adjudicación.</p>
PAREX	6.13.3	Respecto a la retribución económica a favor de la ANH descrita en el artículo 6.13.3, es necesario que la ANH explique en detalle este factor pues no se entiende que se puede proponer a la ANH, y adicionalmente no es claro si será o no un factor de desempate.	Exclusivamente se estableció como segundo un factor de desempate; es decir que sólo se utilizaría en caso de que luego de incorporar el primer factor de desempate a las ofertas, se corra la fórmula y se genere un segundo empate. La oferta de este factor está en función del Programa Exploratorio Mínimo y Adicional señalado por el proponente, el cual debe ser presentado en % igual o superior a 1. Su no presentación no constituye un factor de rechazo de la propuesta.	No procede modificar los TDR.
PAREX		El porcentaje de participación en la producción para desempate (XD%) ofrecido se sumaría al porcentaje de participación en la producción (X%) ofrecido, en caso que no haya empate con otro propuesta y se adjudique a dicha propuesta presentada con XD% y X%?. En otros	No, el factor de desempate sólo se suma a la propuesta, en caso de empate para poder establecer el orden de elegibilidad.	No procede modificar los TDR.
PAREX	6.13.5.	Por favor confirmar que los puntos de la tabla por actividad exploratoria por Cuenca y la metodología no ha cambiado desde la publicación del Acuerdo 2.	El Acuerdo 2 de 2017 no ha sido modificado hasta el momento.	No procede modificar los TDR.
PAREX		Para la variable K_p , las variables tenidas en cuenta son: Factor de multiplicación derivado: (i) del Grado de Conocimiento Geológico del Sistema Petrolífero con arreglo al artículo 8 del Acuerdo 2 de 2017; (ii) del potencial de Recursos Prospectivos expresado en millones de barriles de Petróleo, estimados por la ANH para el Área de que se trate, en función de las propiedades de los sistemas petrolíferos evaluados, es decir, volumen neto de roca, porosidad, saturación de aceite y factor de volumen, y (iii) de la valoración de la Producción potencial de Petróleo, en función de proyecciones sobre los precios internacionales y de la capacidad esperada de Producción. Para (i), (ii) y (iii) se necesitan más detalles de dónde provienen estos cálculos y con qué frecuencia cambiarán estas variables. ¿ Para (iii), necesitamos entender cómo se incluyen las proyecciones de precios a futuro.	Las variables están señaladas en el Acuerdo 2 de 2017, mientras no se modifique este marco normativo, las reglas siguen siendo iguales; sin embargo la variable K se fija al momento en que el Consejo Directivo apruebe el área para ser ofertada en el Proceso Competitivo. Este factor se informará para cada área cuando sean publicadas.	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
PAREX		Además, los precios del petróleo previos de 12 meses (según el Acuerdo 2) ya tienen en cuenta cómo los puntos de la tabla del Acuerdo 2 cuentan sobre la base del precio actual, es decir, la variable se ve afectada dos veces: una para los precios históricos y otra para las proyecciones futuras de precios. Es preciso conocer los factores K, reales por área, ya que esta es una de las variables clave para el cálculo y no está incluido en el Documento de	Esta información se pondrá en conocimiento de los interesados cuando la ANH oferte las áreas disponibles.	No procede modificar los TDR.
PAREX		Con base en el ejemplo provisto en el documento, las reglas y el ranking parecen favorecer fuertemente una mayor "Participación en la producción" versus mayor programa de trabajo, incluida la clasificación en caso de empate. Es necesario que se den ejemplos más claros en los términos de referencia que destaquen algunos escenarios diferentes y que muestren todas las variables necesarias (aún falta en el borrador) para una mayor claridad.	Es correcta su apreciación, cuando se trata de áreas maduras. Cuando se trata de áreas semiexploradas o fronteras, el factor de evaluación privilegia la actividad exploratoria.	No procede modificar los TDR.
PAREX	7.2 y 7.3	En la publicación del orden de elegibilidad y el traslado al primer oferente se incluirá el "valor" de la primera oferta, o este solo establecerá que un tercero presentó a una propuesta más alta?. Artículos 7.2 y 7.3.	Cuando se abran los sobres de la propuesta económica en Audiencia Pública, se dará a conocer el puntaje ofertado por todos los interesados en el área de que se trate, incluyendo la del primer oferente y el primer	No procede modificar los TDR.
PAREX		La ANH debería considerar pre-definir fechas de presentación de ofertas y fechas de adjudicación. Por ejemplo, todas las propuestas recibidas en marzo, serán adjudicadas en Mayo 15. De esta forma, la ANH y los proponentes podrán planear y ordenar así su programa para evaluación y adjudicación de bloques. Así es la forma como se realizan los procesos en Canadá y en varias partes de Estados Unidos. La propuesta actual al tener fechas de	No se acoge la propuesta, en consideración a que lo que se busca es que cada área tenga sus tiempos y se trate de un procedimiento dinámico y permanente.	No procede modificar los TDR.
GRAN TIERRA	3.3.	Artículo 3.3 (PRD), resulta necesario que la ANH garantice a las compañías la confidencialidad de la información suministrada en el marco del proceso de "Determinación, Delimitación y Clasificación de Áreas". Consideramos necesario que la ANH suscriba los respectivos acuerdos de confidencialidad en favor de las compañías proponentes, en aras de garantizar que la información y los análisis efectuados sobre un área determinada sean debidamente guardados y protegidos por la Agencia. La clasificación de las áreas, según es requerido, involucra un proceso de estudio y análisis interno que deberán realizar las compañías, y que se revela con el único propósito de suscribir un Contrato de Exploración y Producción, de manera que estos documentos de trabajo deberán ser resguardados bajo un deber de confidencialidad que asuma la Agencia Nacional de Hidrocarburos frente a las compañías interesadas.	Sea lo primero reiterar que el Particular es dueño de la información con la que realiza sus análisis para proponer el área, en este sentido, la única obligación que se impone al interesado en el Numeral 3.3.2.3. de los TDR es " Ofrecer a la ANH y sólo para esta Entidad, una presentación ó Dataroom con la información técnica en la que se sustentó la clasificación del área ", lo anterior, como se extrae del texto transcrito, no comporta la obligación de remitir información documental a la ANH que debe ser objeto de custodia por parte de esta Entidad.	No procede modificar los TDR.
GRAN TIERRA	3.3.5.	Así mismo, consideramos que el hecho que la ANH revele el nombre de la compañía (Artículo 3.3.5.) que ha nominado un área, de alguna manera distorsiona el mercado de asignación de bloques petroleros. Resulta suficiente que se revele la localización del área nominada y se publique indicando únicamente la información relacionada con el Programa Exploratorio	La exigencia de revelar la razón social del Primer Oferente está prevista en el Artículo 38,1 del Acuerdo 2 de 2017	No procede modificar los TDR.
GRAN TIERRA	5.2.1.4.	En este mismo sentido consideramos que las preguntas formuladas según se dispone en el Artículo 5.2.1.4. se contesten públicamente pero sin indicar el nombre de la compañía que las formula.	Para transparencia del proceso, se informa el nombre de la persona que realizó observaciones. Inclusive estas observaciones puede venir de persona natural como un veedor ciudadano o ciudadano interesado, así como de una autoridad municipal o regional, etc.	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
GRAN TIERRA	3.5, 4.2 y 4.3	<p>En comparación con otros países que se encuentran actualmente abriendo sus mercados, establecer un número de puntos mínimo para el Programa Exploratorio Adicional le resta atractivo al Proceso Competitivo Permanente y encarece los programas exploratorios. Así mismo, los puntajes mínimos del Programa Exploratorio Mínimo que establezca la ANH para cada área deberán ser realmente competitivos y razonables. La reciente experiencia con la Ronda Sinú-San Jacinto son prueba de nuestro comentario, y en este sentido consideramos que se debería tomar nota y adoptar las medidas correspondientes.</p> <p>Para todos los agentes del mercado fue bien recibida la propuesta de reglamentar el Proceso Competitivo Permanente, puesto que a todos nos interesa dinamizar la actividad exploratoria en Colombia. Sin embargo, si se analiza desde un punto de vista comparativo, el mercado colombiano no pareciera tan atractivo frente a otros países del continente. Por ejemplo, si se compara la Ronda Sinú-San Jacinto con la Rondas Terrestres (2.2 y 2.3) Exploratorias de México recientes, las cuales colocaron el 80% y 100% de los bloques en ofertas, mientras en la Ronda Sinu San Jacinto el compromiso mínimo podría oscilar entre los US\$35mm, en las Rondas Mexicanas mencionadas el compromiso mínimo estaba en un rango de US\$4mm a US\$8mm. El mercado podía ofrecer monto adicional dejándolo así a criterio de la competencia.</p>	<p>Se considera necesario mantener la fijación de un puntaje mínimo para el Programa Exploratorio de cada bloque a partir de los criterios técnicos analizados por la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y sometidos al análisis del Consejo Directivo.</p>	No procede modificar los TDR.
GRAN TIERRA	6.6.	<p>Pensamos que el desarrollo del sector se logra en la medida en que las Operadoras gocen de ciertas calidades técnicas y operacionales. En este sentido, sugerimos se revise que se requiera como parte de la Capacidad Técnica y Operacional que las compañías hayan perforado un mínimo de pozos en los cinco años anteriores a la fecha de habilitación.</p>	<p>La ANH considera que la calidad técnica y operacional se determina con la verificación de Reservas Probadas propias y Producción Mínima Operada. Lo anterior considerando que el propósito como Entidad Reguladora, es incentivar la contratación con empresas con amplia experiencia en el sector Oil & Gas que le aporten al País sus más altas competencias técnicas, operacionales, administrativa y de gerenciamiento integral; aspectos que solo se pueden evidenciar a lo largo de la experiencia que se adquiere en la consecución de reservas y producción operada en varios años. La perforación de pozos tiene tiempos cortos de operación y, en varios casos, implica tiempos muy largos entre la perforación de un pozo y otro; lo anterior y a pesar las actividades exploratorias mediante perforación de pozos requieren una disposición de recursos importantes, no garantizan la continuidad de las compañías a largo plazo.</p>	No procede modificar los TDR.
GRAN TIERRA	7.3.	<p>Pensamos que es necesario que se elimine esta referencia de la cláusula en mención: "De acuerdo con la clasificación y tipo de área, para cada una de las áreas ofertadas la ANH definirá los criterios específicos que permitan determinar objetivamente con qué criterio (s), se considera mejorada la oferta.". Consideramos que el Proceso Competitivo Permanente se ha formulado bajo la premisa de los principios que gobiernan la contratación estatal, entre otros, los principios de igualdad, la economía, la transparencia, la selección objetiva, imparcialidad y legalidad. A nuestro juicio, la disposición anteriormente referida crea una zona gris y de incertidumbre que no parecería conveniente ni justa para los oferentes. El Proceso Competitivo Permanente ha sentado reglas claras y objetivas bajo las cuales los interesados se habilitan, formulan sus propuestas y tienen derecho de mejorarlas, todo lo anterior, bajo la misma base y bajo las mismas condiciones. Dejar abierta la posibilidad para establecer criterios adicionales de manera unilateral por la ANH le resta seguridad jurídica a los participantes.</p>	<p>Se considera que la regulación de los criterios para determinar cuándo una propuesta ha sido mejorada no le restan transparencia al proceso en tanto los mismos se fijan antes de recibir las ofertas sobre las áreas</p>	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ECOPETROL	6.9	Confidencialidad y reserva El numeral 6.9 de la sección “Presupuestos Jurídicos” establece que todos los expedientes que contengan actuaciones contractuales estarán abiertos al público y, por tanto, todos los documentos que allí se hallen serán públicos “salvo aquellos aspectos o materias amparados legalmente por reserva o confidencialidad en los términos señalados en la ley, e industria petrolera”.	Esta declaración sirve como referencia ante un requerimiento de un ciudadano interesado en acceder a información del procedimiento competitivo. Para la ANH ha resultado práctico señalar estas disposiciones en este tipo de procesos.	No procede modificar los TDR.
ECOPETROL	1.6	“Asociación” como proponente En múltiples secciones de los Términos de Referencia se menciona la categoría “asociación” (e.g. numerales 1.6, 1.7, 6.3.3, 6.3.9, 6.3.13, 6.4.3) al parecer, refiriéndose a un tipo de proponente plural. Sin embargo, no es claro a qué se refiere dicha categoría en tanto parece diferenciarse de consorcios, uniones temporales y promesas de sociedades futuras.	No se trata de una modalidad diferente de proponente plural, hace referencia a las diferentes modalidades de cooperación empresarial para efectos de la presentación de la Propuesta. En caso de ser adjudicatario de un Área deberá constituirse un Consorcio o Unión Temporal, quien será el titular del	No procede modificar los TDR.
ECOPETROL	1.1.2	Opinión legal para garantía de deudor solidario La sección 1.12 del documento exige acompañar la garantía de deudor solidario de una “opinión legal de un abogado externo o de una firma de abogados independiente” que determine que la misma cumple los requisitos de la legislación colombiana en general, y de los términos de referencia en particular. Esta opinión legal tiene sentido si el otorgante es una persona jurídica extranjera. Sin embargo, no debería exigirse a compañías colombianas en tanto les aplica el mismo régimen legal que a la ANH. Por tanto, solicitamos eximir a las sociedades colombianas de	La opinión legal no solo versa sobre aspectos del país de origen, sino también incluye una declaración de que quién la otorga está investido de las facultades para ello y que no tiene algún tipo de limitación estatutaria.	No procede modificar los TDR.
ECOPETROL	2.3	Minutas de contratos E&P vigentes La sección 2.3 de los Términos de Referencia establece que “[l]os Contratos proyectados se someten a las estipulaciones de la Minuta de Exploración y Producción de Hidrocarburos -E&P-, Contratos de Exploración Técnica -TEA y especiales- anexa, que formarán parte integral de estos Términos de Referencia”. Sugerimos modificar la expresión subrayada por “vigentes”. Esto, en cuanto los Términos de Referencia fueron aprobados mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, lo que implicaría que cualquier cambio en cualquier minuta acarrearía un cambio en los Términos de Referencia, el cual también debería ser aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo. Esto le resta celeridad al proceso.	Se acoge la solicitud	Los Contratos proyectados se someten a las estipulaciones de la Minuta de Exploración y Producción de Hidrocarburos -E&P-, Contratos de Exploración Técnica -TEA y especiales, que se encuentren vigentes al momento de la suscripción.
ECOPETROL	3.3	Competencia del Consejo Directivo para consideración y aprobación de nuevas áreas La Sección 3.3. de los Términos de Referencia establece que será el Consejo Directivo la instancia que decida sobre las solicitudes de inclusión de determinación, delimitación y clasificación de áreas por parte de proponentes. Sin embargo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 15 del Decreto 714 de 2012, la Vicepresidencia de Asignación de Áreas, debe recomendar a la Presidencia, la asignación de áreas de acuerdo con los procesos establecidos para este fin; por tal motivo resulta viable que sea la Presidencia de la Agencia la que decida estos aspectos, de tal forma que esa decisión pueda tomarse de manera más expedita, de forma ejecutiva y que responda a los tiempos que requiera la industria, en cumplimiento a las funciones definidas en la norma	El Consejo Directivo de la ANH no solo aprobará las nuevas áreas sino los criterios técnicos y económicos que serán puestos a consideración de los interesados y exigibles contractualmente, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo 2 de 2017 y los Numerales 4 y 5 del Decreto 714 de 2012. En tal sentido no es procedente la modificación solicitada.	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ECOPETROL	6.5.	<p>La Sección 6.5 del documento establece las reglas para determinar la capacidad económico financiera de los proponentes. En concordancia con el Acuerdo 02 de 2017, excluye de manera expresa a las empresas que figuren “en la última publicación de “The Energy Intelligence Top 100: Ranking the World’s TopOilCompanies” de la firma “Energy Intelligence” como empresas del tipo integrado o “Upstream”, y/o de la última publicación de “The Platts Top 250 Global Energy Company Rankings” de “S&P Global Platts”, en las categorías “Oil & Gas Exploration and Production” o “Integrated Oil & Gas”, así como quienes acrediten a la ANH que en el último Año obtuvieron calificación de riesgo equivalente a Grado de Inversión de su deuda de Largo Plazo, en escala internacional”, igual o superior a las establecidas en la tabla allí contenida, de la evaluación del criterio en mención.</p> <p>No obstante, algunas líneas más adelante se establece que “tanto los Proponentes Individuales como los Proponentes Plurales deben consignar su Capacidad Económico Financiera, obtenida como resultado de la determinación del Patrimonio Neto Residual, el Rango de Cobertura y el Rango de Endeudamiento, conforme al presente Numeral”. En nuestro concepto, debe haber claridad respecto de la exclusión de evaluación de las</p>	<p>El Acuerdo 2 de 2017, señala en el artículo 23 que “Sin perjuicio del deber de diligenciar los Formatos correspondientes, quedan exceptuadas de evaluación para establecer su Capacidad Económico Financiera aquellas personas jurídicas cuya Matriz o Controlante figure en la última publicación (...)” En este sentido es claro que si se evidencia que se trata de una filial o subordinada de una compañía listada en Top 100 o Top 250, según el formato de situación de control a ser diligenciado, y reportada en los informes públicos de bolsa en el anexo de subordinadas correspondiente o así declarado por el CEO o Counsel de la Top 100 o Top 250, está excluida de la Evaluación Financiera. El propósito de este diligenciamiento y de allegar los Estados Financieros correspondientes, es para que la ANH tenga una trazabilidad de la compañía y su</p>	No procede modificar los TDR.
ECOPETROL	5.2.1.2	<p>Compra de paquetes de información</p> <p>El numeral 5.2.1.2 del documento establece la obligación para los interesados de comprar el respectivo paquete de información (datos, coordenadas, figuras y, en general, indicaciones, referencias e información en materia de sísmica y de pozos, así como reportes técnicos sobre las áreas objeto de aquel, para cada área ofrecida).</p> <p>Al respecto, sugerimos que se exima de la compra del paquete de información a aquellos proponentes que ya fueron adquirientes dicha información en determinada área, y</p>	<p>La información disponible será puesta en conocimiento de los interesados al momento de publicar cada área específica, esto incluye los paquetes de información.</p>	No procede modificar los TDR.
ECOPETROL	3.3.5.	<p>Publicación de la información del primer oferente</p> <p>Según lo dispuesto en el numeral 3.3.5, se estipula que en caso de que un potencial proponente que esté interesado presente el sobre sellado con su propuesta económica y sea reconocido como primer oferente por la Agencia, la identificación del área será publicada durante un plazo de treinta (30) días calendario indicando el área en cuestión y la razón social del primer oferente. Al respecto, insistimos en no revelar la razón social del primer oferente, en la medida que tal información podría evidenciar la estrategia de posicionamiento de las compañías, la cual usualmente es mantenido bajo reserva según las prácticas de la industria petrolera. De no ser así, esto sesgaría el comportamiento de los</p>	<p>La obligación de publicar la razón social del Primer Oferente está establecida en el Numeral 38.1 del Acuerdo 2 de 2017 que no puede ser modificado por los presentes términos de referencia.</p>	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ECOPETROL	6.1.3	<p>9. Programa exploratorio mínimo</p> <p>El Capítulo 4 del documento establece, entre otros, que los contratistas asumirán la obligación de acometer un programa exploratorio mínimo, el cual será fijado por la ANH como un mínimo de puntos según las tablas contenidas en el artículo 33 del Acuerdo 02 de 2017.</p> <p>Asimismo, la sección 6.13 y el Capítulo 7 establecen disposiciones derivadas de lo anterior, exigiendo la inclusión de dicho programa en la propuesta que presente un proponente para un área determinada.</p> <p>Entendemos que estas propuestas devienen de lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 del Acuerdo 02 de 2018. Por tanto, entendemos que se mantenga la evaluación de un programa mínimo exploratorio como criterio para la selección del contratista. Sin embargo, consideramos conveniente que este programa corresponda a inversiones menores. De no ser así, resultaría inconveniente para el desarrollo de la actividad exploratoria del país.</p> <p>En efecto, la determinación de un programa exploratorio mínimo alto, mayor a lo que está dispuesto a acometer el potencial proponente, acorde a la valoración que asigna al área en cuestión, desincentivaría la presentación de propuestas por dicha área. Por el contrario, un programa exploratorio mínimo bajo, que sea menor o igual a la valoración que los potenciales proponente asignan al área en cuestión, resultaría en un proceso competitivo en el que la asignación final correspondería a un programa mínimo aproximadamente igual a la valoración que tiene del área en cuestión, lo que incentivaría la presentación de programas exploratorios adicionales por parte de los proponentes con el fin de asegurar dicha área. Este comportamiento es el esperado en un proceso competitivo de este tipo, tanto para los competidores como para el desarrollo de la actividad exploratoria en el país.</p>	<p>Se considera necesario mantener la fijación de un puntaje mínimo para el Programa Exploratorio de cada bloque a partir de los criterios técnicos analizados por la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y sometidos al análisis del Consejo Directivo.</p>	<p>No procede modificar los TDR.</p>
ECOPETROL	6.1.3	<p>Mínimo del programa exploratorio adicional.</p> <p>Adicionalmente, en el Capítulo 4 del documento en cuestión se incluye la evaluación de un programa exploratorio adicional como criterio para la selección del contratista correspondiente.</p> <p>Como se mencionó, asignaciones del programa exploratorio mínimo que se ajusten a la valoración del potencial proponente, incentivarían la presentación de programas exploratorios adicionales. Sobre esto, consideramos que el programa exploratorio adicional es un mecanismo de asignación eficiente, y por tanto apropiado para que las áreas en cuestión, en la medida en que se forma en proceso competitivo.</p> <p>Sin embargo, consideramos necesario sugerir a la Agencia que elimine la obligación de establecer un determinado número mínimo de puntos para el programa exploratorio adicional. Consideramos que este programa exploratorio adicional debe ser discrecional. De nuevo, de no ser así, se distorsionaría la valoración técnica y económica que tienen los potenciales proponentes sobre el área en cuestión, y llevaría a asignaciones ineficientes. Es decir, limita el carácter competitivo del procedimiento en cuestión.</p> <p>Adicionalmente, sugerimos permitir de manera expresa que el Programa Adicional sea igual a</p>	<p>Se acepta la solicitud de eliminar el establecimiento de un Programa Exploratorio Adicional definido con puntaje mínimo por la ANH, sino que será ofertado libremente por las Compañías</p>	<p>Se ajustan los TDR en el sentido de eliminar la fijación de condiciones mínimas del Programa Adicional para cada área.</p>

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ECOPETROL	6.11.3	<p>Porcentaje de participación en la producción (X%)</p> <p>Según la sección 6.11.3 del documento, en la propuesta ha de consignarse un porcentaje de participación en la producción (X%) correspondiente a un número entero igual o mayor a uno (1). Esto se refleja también en el procedimiento para establecer el orden de elegibilidad para un área específica.</p> <p>Si bien esta disposición se deriva de lo establecido en el artículo 84 del Acuerdo 02 de 2017, respetuosamente sugerimos que el X% sea cualquier número superior a cero (0). Si bien implica modificar el Acuerdo 02 de 2017, no es un cambio fundamental porque se trata de bajar el límite, pero no eliminar la figura dispuesta en el Acuerdo.</p> <p>De esta manera, se estaría incentivando a las empresas interesadas a ofrecer mayor inversión, sin que se comprometa la viabilidad financiera de los respectivos proyectos, en la medida en que este porcentaje se constituye, conceptualmente, en una regalía adicional que afecta de manera importante la economía de los mismos.</p> <p>También sugerimos que sea posible para los proponentes ofertar X% de desempate desde 0% y no necesariamente desde 0.25% (sección 6.13.5) ó 1% (sección 6.11.4), según hoy se</p>	<p>Como bien lo señalada la compañía, los parámetros mínimos están referenciados en el Acuerdo 2 de 2017. Ahora, desde un enfoque económico y como se puede evidenciar en la fórmula de valoración de las propuestas, se realiza una ponderación de las variables de actividad exploratoria (puntos) y el x% de la producción, con el fin que las compañías puedan distribuir su riesgo a largo plazo entre el periodo exploratorio y de producción.</p> <p>aunado a lo anterior, el objetivo de la ANH es el de maximizar la participación del Estado en la explotación de sus recursos naturales. Por ello, el esquema busca seleccionar aquellas empresas en capacidad de diseñar las combinaciones más virtuosas de capital, tecnología, gerencia, tiempos, respuesta socio-ambiental y costos, de las cuales resulten escenarios de máximo government-take y operator-take, en conjunto, en una relación gana-gana.</p>	<p>No procede modificar los TDR.</p>
ECOPETROL		<p>Fórmula para evaluación y calificación de propuestas</p> <p>En relación con la ecuación propuesta para la calificación y categorización de las Propuestas y considerando los elementos de la Ronda Sinú San Jacinto, sugerimos:</p> <p>ponderar las Actividades Adicionales de Exploración ofrecidas valoradas en Puntos con respecto al Porcentaje de Participación en la Producción (X%) ofrecido, en una relación de 69% para el Programa Exploratorio Adicional y 31% para el X%, y</p> <p>Establecer un rango de valores para el Factor de multiplicación Kn, oscilando entre 0 y 100. Esta condición permitirá a las compañías una mejor comparación y jerarquización de los elementos involucrados en su determinación por parte de la ANH.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, la fórmula sería la siguiente:</p> <p>"$P = (0,69 \times AAE) + (0,31 \times Kn \times X\%)$"</p> <p>Donde Kn es el Factor de multiplicación, entre cero (0) y cien (100), estimados por la ANH para el Área de que se trate.</p>	<p>El valor porcentual de las variables será fijado en cada caso, con la publicación de las áreas por parte de la ANH, EL 0.69 CAMBIA POR A. Se precisa que el valor de K, también</p>	<p>Para ponderar cada uno de los dos (2) conceptos se introdujeron factores de multiplicación, así:</p> <p>a. A para expresar en valor presente el monto nominal equivalente al puntaje total de las Actividades Adicionales de Exploración ofrecidas, incluidas las que correspondan a los mínimos exigidos, AAE, distribuido en los años promedio de un Período de Exploración. Este valor será fijado por la ANH para cada área que sea publicada para conocimiento de los interesados, bien sea que se trate de áreas ofertadas originalmente por la ANH ó de áreas ofertadas por particulares que se publiquen para recepción de ofertas.</p> <p>b. Kn: Factor de multiplicación derivado: (i) del Grado de Conocimiento Geológico del Sistema Petrolífero con arreglo al artículo 8 del Acuerdo 2 de 2017; (ii) del potencial de Recursos Prospectivos expresado en millones de barriles de Petróleo, estimados por la ANH para el Área de que se trate, en función de las propiedades de los sistemas petrolíferos evaluados, es decir, volumen neto de roca, porosidad, saturación de aceite y factor de volumen, y (iii) de la valoración de la Producción potencial de Petróleo, en función de proyecciones sobre los precios internacionales y de la capacidad esperada de Producción.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, la fórmula adoptada es la siguiente:</p> <p>$P = (A \times AAE) + (Kn \times X\%)$</p> <p>Donde:</p> <p>P: Puntaje Total obtenido para el Área de que se trate, aproximado hasta dos</p>
ECOPETROL	6.11.4	<p>"Retribución Económica" como parte de la oferta</p> <p>La sección 6.11.4 de los Términos de Referencia establece la posibilidad de "ofrecer una retribución económica en favor de la ANH para la adjudicación del Contrato, la cual debe corresponder a un porcentaje en números enteros igual o superior al 1% del puntaje total del Programa Exploratorio Mínimo y Adicional ofrecido en su propuesta, conforme al formato dispuesto para el efecto".</p>	<p>El porcentaje tiene como objetivo realizar inversiones exploratorias adicionales a las actividades pactadas. Es de resaltar que los Términos de Referencia señalan que el no consignar este Segundo Factor de Desempate no implica un rechazo a la oferta; y en caso de haberse ofrecido, solo será exigible, si luego de ocurrido un primer empate y corrida la fórmula, persistió el empate y sirvió como variable para determinar el</p>	<p>No procede modificar los TDR.</p>

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ECOPETROL		<p>14. Finalidades y objetivos del contrato de exploración y producción y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos</p> <p>Los primeros seis párrafos de la sección 6.13.5 del documento incluyen un análisis jurídico en el que expone los objetivos que, a juicio de la ANH, persiguen los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, los Contratos de Evaluación Técnica y los Contratos Especiales ("Contratos de E&P").</p> <p>Al respecto, nuestra primera consideración consiste en que este tipo de análisis doctrinarios no son propios del contenido de unos Términos de Referencia, en los que se definen aspectos procedimentales y de contratación, y no propiamente posiciones jurídico filosóficas respecto de las cuales puede existir posiciones divergentes o aproximaciones conceptuales diferentes. En este sentido, es el escenario académico y doctrinario el más adecuado para desarrollar el debate asociado a los fines últimos de los contratos o, en circunstancias extremas, los tribunales de justicia o arbitrales, según sea el caso.</p> <p>Ahora bien, si se quisiera mantener este análisis incluido dentro de estos Términos de Referencia, es preciso resaltar que la importancia del tema en cuestión no es menor y las consecuencias que ello podría comportar.</p> <p>Es así como en el estudio propuesto en los Términos de Referencia, se manifiesta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ANH tiene como objetivos identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país y promover la inversión en actividades de Exploración y Explotación de los correspondientes recursos para incrementar producción y reservas, y contribuir así a la seguridad energética nacional y a generar excedentes exportables. • Por lo anterior, la ANH debe disponer de la mejor información técnica posible respecto de 	<p>Como lo señala la compañía, esta reflexión ha sido considerada en múltiples escenarios académicos. Sin embargo, los recursos que se ofertan son de propiedad de la Nación y en consecuencia, la ANH no puede desconocer los principios de contratación pública, por disposición expresa del Artículo 76 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>La ANH por tener un régimen de contratación especial para el desarrollo de las actividades de exploración y producción petrolera no deja de ser una Entidad de Derecho Público, y es por ello que todas sus actuaciones deben corresponder al cumplimiento de los fines del Estado, situación que se pone de presente para cualquier tipo de análisis posterior que se requiera realizar en cualquier escenario.</p> <p>Por otro lado, la ANH como la entidad responsable de Identificar y Evaluar el potencial hidrocarburífero del país, debe realizar todas aquellas acciones que permitan cumplir este propósito, incluyendo acciones de carácter contractual entre contratos que tengan situaciones sobrevinientes de carácter ambiental, social, orden público e inclusive de tipo técnico. por lo anterior, consideramos que no será una limitante para utilizar el marco normativo para acceder a la posibilidad de trasladar inversiones.</p>	No procede modificar los TDR.

SOLICITANTE	Art.	OBSERVACIÓN	RESPUESTA ANH	MODIFICACIÓN, SI PROCEDE
ECOPETROL	6.9	<p>15. Términos del procedimiento de habilitación, presentación y evaluación de propuesta</p> <p>Adicionalmente, insistimos en incluir las sugerencias de ampliación de los términos que no fueron acogidas. Sobre esto, los Capítulos Quinto y Sexto del documento se ocupan de detallar el procedimiento para que las empresas interesadas presenten los documentos requeridos por la ANH para su habilitación con el fin de presentar propuestas para acceder a las áreas respectivas. Asimismo, establecen el procedimiento mediante el cual deben ser socializadas las propuestas correspondientes, y posteriormente evaluadas.</p> <p>Ahora bien, de manera específica, es necesario que se consideren tiempos suficientes para la presentación de los documentos para habilitación, para la presentación de propuestas como primer oferente, como presentación de propuestas una vez han sido socializadas las propuestas de terceros, y en caso de que persista interés de ofertar por parte del primer oferente.</p> <p>En el primero y en el segundo caso, esto es, el plazo para presentar documentos para habilitación y presentación de propuestas como primer oferente, la sección 6.9 del documento señala que serán los términos de referencia definitivos los que establezcan el cronograma y, dentro de este, el plazo indicado. Dado que la decisión de presentar documentos de habilitación para presentar propuesta está en cabeza, generalmente, de las juntas directivas de las compañías, deben considerarse al menos dos meses para el efecto, de tal forma que las empresas interesadas puedan evaluar el área del caso, preparar la propuesta respectiva y obtener las aprobaciones internas requeridas.</p> <p>Asimismo, en el caso de la presentación de propuestas una vez haya sido socializada la propuesta recibidas, la sección 6.13.2 del documento establece un periodo de 30 días para que los demás interesados en el área presenten su solicitud de habilitación y propuesta, tiempo insuficiente para que las empresas tomen las decisiones mencionadas anteriormente.</p>	<p>Los TDR señalan de manera clara los términos para la presentación de propuestas, sin embargo, para brindar más claridad en materia de habilitación de los proponentes, se ajustó el Numeral 6.13.1 de los TDR.</p>	<p>6.13.1. Verificación y Validación de los documentos de Habilitación.</p> <p>Una vez entregados los documentos de habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados dentro de los plazos previstos en el Cronograma, la ANH procederá al examen y la verificación de documentos e información aportada para efectos de la habilitación. En caso de requerir aclaraciones, complementación o ajustes de la información presentada, requerirá al Proponente, mediante correo electrónico, sin perjuicio de que se surta el trámite de entrega por correo postal, en ambos casos, a las direcciones suministradas por el interesado en los formatos destinados para tal fin, para que, dentro del término establecido para este preciso efecto, allegue la información solicitada. Este procedimiento de habilitación, antes de la implementación del Registro de Interesados se realizará en un periodo común de dos (2) meses que coincidirá con la publicación de áreas por parte de la ANH, en esta habilitación se verifican los puntajes por capacidades y es válida para todo el proceso competitivo, sin perjuicio de las actualizaciones documentales que deben hacerse anualmente.</p>